



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el pasado 23 de Octubre de 2008 realizó visita al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7-13, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor LUÍS EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.121, con el objeto de evaluar la situación ambiental del mismo.

Que con ocasión de la mencionada visita, y con base en la información contenida dentro del Expediente No. DM-05-98-114, se emitió el Concepto Técnico No. 018540 del 28 de Noviembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, no cumple a cabalidad con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; ni con la Resolución No. 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997, ni con la Resolución 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 2654

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el mencionado Concepto Técnico No. 018540 del 28 de Noviembre de 2008, se concluyó entre otras, que:

*"(...) Con base en el análisis del Expediente DM-05-98-114 y lo observado durante la visita de inspección realizada el 23/10/2008, esta Dirección recomienda lo siguiente:*

*Desde el punto de vista técnico se recomienda imponer medida de suspensión de actividades a la Estación de Servicio Mobil Santa Ana, ubicada en la Calle 11 Sur No. 7-13, por operar el establecimiento sin cumplir con la totalidad de requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, específicamente en los siguientes aspectos:*

*Garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, específicamente las islas de expendio, estén protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo. (artículo 5 – Resolución 1170/97)*

*Contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el (las) área (s) de almacenamiento (artículo 9 – Resolución 1170/97)*

*No registrar sus vertimientos industriales y operar el establecimiento sin contar con permiso de vertimientos (Res. 1074/97)*

*La medida preventiva de suspensión de actividades se mantendrá hasta tanto presente la información y ejecute las obras que se relacionan a continuación, (...)"*

El citado Concepto Técnico relaciona algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este Acto Administrativo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código, prevé que:

*"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De otra parte, en su artículo 9º se manifiesta que: *"Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento."*

Que el artículo 14 ibídem establece que: *"Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia."*

Que el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, prevé que: *"El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

Que el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, *Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*, establece las obligaciones para los acopiadores primarios, entre otras, las siguientes:

"(...)

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

48





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Que así mismo, el artículo 7º de la referida Resolución, enumera las prohibiciones para los acopiadores primarios, señalando entre otras, las siguientes:

"(...)

- e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

(...)

- g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. (...)"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas. (...)"*

Que el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997, Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, señala que: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años."*

Que el artículo 3º ibídem, ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares señalados en la misma Resolución.

Que el artículo 4º de la mencionada Resolución 1074 de 1997, es del siguiente tenor literal:

*"Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)."*

Que el artículo 5º de la Resolución 1170 de 1997, es del siguiente tenor literal:

*"Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo."*

**Parágrafo 1º.-** *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (...)"*

Que el artículo 7º de la Resolución en cita señala que *"Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación, atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y que estas surten efectos inmediatos.

Que de otra parte, y en relación con el caso sub examine, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 del 23 de Abril de 2002, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en la que se manifestó, entre otras, que:

*"(...) Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante. (...)"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se señaló, entre otras, que:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7-13, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor LUÍS EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.121, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, en cabeza de su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, manejo de aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

**1. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES:**

- Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sustancias al subsuelo.

- Presentar pruebas recientes de hermeticidad a la totalidad de tanques de almacenamiento de combustibles y sus respectivas líneas de llenado, conducción y desfogue. Las pruebas deberán realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 1521 de 1998.
- Considerando la presencia de contaminación en uno de los pozos de monitoreo (PzM2) ubicado en el costado noroccidental del área de tanques, es preciso establecer si existen rutas de migración y posibles receptores sensibles que puedan verse afectados por la continuidad de este material en el sitio, por lo tanto se requiere la presentación de la siguiente información:
  - El establecimiento adelante un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados por la estación de servicio (población y recursos naturales). Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.
  - Identifique la naturaleza del producto encontrado, realice una valoración del área y recursos afectados, identifique y localice los receptores que puedan ser impactados y las rutas potenciales de exposición y presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y a la magnitud de la zona afectada.

Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles - VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). Las perforaciones deberán ser



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

previamente concertadas con personal técnico de esta Secretaría. Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes valores:

- ✓ Agua: Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 - Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachussets.
- ✓ Suelo: Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 - Resolución 1170 de 1997.

Análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia.

**2. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS INDUSTRIALES:**

- Adelante el trámite de obtención de permiso de Vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos:
  - Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal del establecimiento.
  - Formulario de Registro de Vertimientos diligenciado y firmado. En caso de que se haya presentado con anterioridad a la SDA, indicar el Número del Radicado del registro y presentar copia.
  - Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha a la fecha de presentación de la solicitud.
  - Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
  - Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
  - Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
  - Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
- Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.
- Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
- Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.
- Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución No. 1596 de 2001 incluyendo los siguientes aspectos:
  - Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
  - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
  - Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
- El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en atención al artículo 5 del Decreto 4741 de 2005. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante la Resolución No. 0062 del 2007, "*Protocolo de caracterización de residuos peligrosos*".

**3. EN LO CONCERNIENTE AL MANEJO DE ACEITES USADOS POR PARTE DE ACOPIADORES PRIMARIOS, REGULADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003 Y EL MANUAL DE NORMAS TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS:**

- Tambores y área de almacenamiento:
  - Los tambores y recipientes de acopio deben estar tapados, en buen estado (sin abolladuras o corrosión), rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño visible.
- Dique o muro de contención
  - Debe contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hacia o desde tanque (s) y/o tambor (es), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar del 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyas paredes y piso deben ser construidos en material impermeable.
  - En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- Extintor
  - Garantizar la presencia de un extintor con capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, a una distancia máxima de 10 m. de la zona de almacenamiento de los aceites usados y debe ser recargado por lo menos una vez al año.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 018540 del 28 de Noviembre de 2008, en el cual se concluyó que el establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"(...)

b) *Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188 de 2003 - Artículos 6 y 7:

- Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

De otra parte, se recuerda al establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 - Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a 30 días:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañes adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

**PARÁGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2654**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de San Cristóbal, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7-13, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán  
Revisó: Diana Ríos  
C.T. 018540 del 28 de Noviembre de 2008  
Exp: DM-05-98-114